



Superintendencia
de Bancos de Panamá

08 de junio de 2026
SBP-DS-FECI-CIRCULAR-2026-0058

Señor(a)
Gerente General
E. S. D.

Referencia: Modificación del Criterio de Interpretación de la Comisión FECI N.º 43 sobre el factoraje financiero.

Señor(a) Gerente General:

En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, corresponde a la Comisión FECI dictar las medidas necesarias para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, en atención a la modificación introducida al artículo 2 de la Ley 4 de 1994 por la Ley 98 de 9 de octubre de 2019, ahora artículo 3 del Texto Único de la Ley 4 de 1994, sobre la aplicación del 1% del FECI a los contratos de factoraje financiero con o sin recurso, y dado que se han recibido consultas respecto al tema en referencia, la Comisión FECI ha estimado pertinente actualizar el Criterio de interpretación N.º 43, el cual queda de la siguiente manera:

“El factoraje financiero o factoring es una actividad financiera que consiste en un convenio o contrato bilateral mediante el cual, una persona (factor), adquiere las facturas comerciales, créditos o cuentas por cobrar exigibles a la vista o a corto plazo, de una persona (cedente o cliente), proveedor de bienes y/o servicios, que requiere obtener liquidez con anticipación al vencimiento de tales créditos.

Los contratos de factoraje financiero con o sin recurso, locales, mayores de B/.5,000.00, se encuentran sujetos a la retención del 1% anual.

Cuando el monto pactado en el contrato de factoraje financiero sea igual a la suma de los documentos cedidos (facturas, contratos, pagarés, cheques, letras de cambio, cuentas por cobrar, entre otros), la retención del 1% anual aplicará sobre el saldo adeudado por el deudor del documento, por ser éste el monto pactado en el contrato y la base del cálculo y cobro de los intereses.

Cuando el monto pactado en el contrato de factoraje financiero sea menor a la suma de los documentos cedidos (facturas, contratos, pagarés, cheques, letras de cambio, cuentas por cobrar, entre otros), la retención del 1% anual se aplicará con base en el monto pactado, por ser éste la base del cálculo y cobro de los intereses.

En ambos casos el plazo para el cálculo del FECI, debe ser el mismo que se utiliza



“Solidez y confianza: garantes de los derechos de los consumidores bancarios”

para el cobro de los intereses.

Se considera que un contrato de factoraje financiero no es local, y por ende no es objeto de la retención del 1% del FECl, cuando el cedente y el deudor de las facturas o cuentas por cobrar cedidas, no realicen operaciones locales, es decir que no generen renta gravable ni exenta en Panamá, y los fondos se utilicen en su totalidad en el exterior”.

Agradecemos al señor (a) Gerente que imparta al personal a su cargo las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la presente.

Atentamente,



Milton Ayón Wong
Superintendente



“Solidez y confianza: garantes de los derechos de los consumidores bancarios”